



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
728/2019.

**ACTORES:** MARGARITA  
MONTALVO ACAHUA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA  
Y OMAR BRANDI HERRERA

**COLABORÓ:** KARLA LORENA  
RAMÍREZ VIRUÉS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de  
agosto de dos mil diecinueve.**<sup>1</sup>

Sentencia que **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por Margarita Montalvo Acahua, Ricardo Pérez Marcos y Valentina Temoxtle Flores, en su carácter de Presidenta, Síndico y Regidora primera, respectivamente, del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

Lo anterior, ya que el acto controvertido consistente en el Decreto 273, publicado el diez de julio del presente año, con el que, el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

Congreso del Estado de Veracruz determinó la suspensión provisional del referido Ayuntamiento, atañe a un acto político-administrativo correspondiente al derecho parlamentario y no a la materia electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO..... 2  
CONSIDERANDO..... 5  
PRIMERO. Competencia Formal..... 5  
SEGUNDO. Causales de Improcedencia y desechamiento..... 5  
RESUELVE: ..... 15

RESULTANDO:

**Antecedentes.** Del escrito que dio origen al presente juicio ciudadano y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz; en la cual resultaron electos:

Cargos	Propietario	Suplente
Presidencia	Maricela Vallejo Orea	Margarita Montalvo Acahua
Sindicatura	Ricardo Pérez Marcos	Isauro Cauhua Tetlactle
Regiduría	Valentina Temoxtle Flores	Artemia Acatzihua Zopiyactle

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil dieciocho, se instaló formalmente el Ayuntamiento Constitucional de Mixtla de Altamirano, Veracruz, para el periodo 2018-2021.

3. **Llamado a la Presidenta suplente.** El seis de junio de dos



mil diecinueve,<sup>2</sup> ante el fallecimiento de la Presidenta propietaria, el Congreso del Estado de Veracruz determinó hacer el llamado a Margarita Montalvo Acahua —Presidenta municipal suplente—, para ocupará la titularidad del cargo y concluyera el periodo constitucional respectivo.

4. **Toma de protesta de la Presidenta municipal.** El trece de junio, tomó protesta Margarita Montalvo Acahua como Presidenta Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

5. **Denuncia y solicitud de desaparición del Ayuntamiento.** El dieciocho de junio, el Gobernador del Estado de Veracruz, presentó denuncia y solicitud de desaparición del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz, así como la medida preventiva consistente en la suspensión provisional del mismo.

6. **Acto impugnado.** El diez de julio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto número 273, por el cual el Congreso del Estado determinó la suspensión provisional del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, por la presunta pérdida del orden y paz pública en el Municipio, así como designar a un Consejo Municipal en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.** El dieciséis de julio, la parte actora presentó directamente ante la Sala Regional Xalapa juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas que se mencionen harán referencia al año dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

7. **Reencauzamiento a juicio ciudadano local.** El diecisiete de julio del año en curso, la referida Sala Regional declaró improcedente el referido medio de impugnación y determinó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

8. **Recepción de la demanda.** El dieciocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Tribunal Electoral de Veracruz el medio de impugnación remitido por la Sala Regional Xalapa.

9. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEV-JDC-728/2019, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

10. Asimismo, al advertir que no constaba el trámite dispuesto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>3</sup> de Ignacio de la Llave, requirió al Congreso del Estado de Veracruz, para que lo efectuara en los términos establecidos en los dispositivos citados.

11. **Radicación.** El veinticinco de julio, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

12. **Recepción de constancias de trámite.** El veintinueve siguiente se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias de trámite, informe circunstanciado y demás documentación relativa, remitidas por el Congreso del Estado.

---

<sup>3</sup> En adelante Código Electoral.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia Formal.

13. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, **tiene competencia formal** para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de esta entidad; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 404 del Código Electoral local, así como los numerales 5, y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que los promoventes en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz controvierten el Decreto 273, publicado el diez de julio del presente año, con el que, el Congreso del Estado de Veracruz determinó la suspensión provisional del referido Ayuntamiento, por la presunta pérdida del orden y la paz pública del municipio.

### SEGUNDO. Causales de Improcedencia y desechamiento.

15. Este Tribunal Electoral considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar la demanda, acorde a lo establecido en el artículo 377 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues del análisis del escrito de demanda correspondiente, no se advierte que la violación alegada por el demandante pueda ser tutelada en la vía jurisdiccional electoral.



16. En efecto, el artículo 377 del referido Código establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento.

17. En ese sentido, los numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado, establecen que las disposiciones del referido ordenamiento son de orden público y observancia general, y que corresponde el Instituto Electoral Veracruzano, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, su aplicación en sus respectivos ámbitos de competencia. Como se puede advertir dichos numerales facultan a este Tribunal la resolución de los asuntos que estén vinculados a la competencia que expresamente se encuentren previsto en el Código.

18. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 66 apartado B, de la Constitución Local; para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación, los cuales tienen como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

19. En este orden de ideas, por los referidos ordenamientos se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional la facultad o atribución para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a



efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

20. Asimismo, de la normativa constitucional y legal a que se ha hecho referencia, se advierte que al Tribunal Electoral de Veracruz le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, que resulten contrarios a la Constitución local y al Código en la materia, así como en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.

21. En este orden de ideas, de la normativa precisada, se advierte que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el Derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con actos y resoluciones de autoridades electorales, en las diversas etapas de los procesos comiciales y de consulta popular, que deben estar sujetos invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

22. Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente y de acuerdo a la competencia que le confiere la Constitución federal y local, se colige que el presente medio de impugnación debe desecharse, ya que el acto controvertido por los actores, es decir el Decreto 273, publicado el diez de julio del presente año, con el que, el Congreso del Estado de Veracruz determinó la suspensión provisional del referido



ayuntamiento, por la presunta pérdida del orden y la paz pública del municipio, no es de naturaleza electoral, lo cual actualiza la mencionada causal de improcedencia prevista en el artículo 377 del Código Electoral, ya que no cumple con los numerales 1 y 2 de dicho ordenamiento legal, como a continuación se precisa.

23. En efecto de la lectura integral de la demanda se advierte que los actores ante esta instancia se duelen de los vicios en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, al haberse aplicado como medida cautelar en él, la suspensión provisional de sus cargos en el Ayuntamiento referido.

24. Al respecto, dicho procedimiento se encuentra bajo la potestad del Poder Legislativo, lo cual está regulado por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el artículo 33, fracciones IX y X, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como lo dispuesto por los artículos 130, 132, 146, 147, 148 y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la referida entidad federativa.

25. En efecto, de la lectura de los referidos ordenamientos se puede colegir lo siguiente:

- A. Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra previsto el procedimiento de desaparición de los Ayuntamientos, y faculta a las Legislaturas locales para que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros.



B. Que de conformidad con lo anterior la Constitución Política del Estado de Veracruz, faculta al Congreso del Estado, para que con el voto de las dos terceras partes puedan suspender a los Ayuntamientos, así como la potestad de integrar a un Concejo Municipal, con los vecinos del municipio del que se trate.

C. Que en la Ley Orgánica Municipal prevé el procedimiento que deberá llevar el Congreso del Estado, para desaparecer a un Ayuntamiento, siendo en lo que interesa el siguiente:

- Cuando se haya perdido el orden y la Paz Pública en el Municipio, el Congreso podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos.
- Para la suspensión y revocación del mandato de los ediles, así como para la suspensión de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento que marca la referida Ley;
- Toda resolución en la que se declare la suspensión de un Ayuntamiento, además de contener la orden para que se llame a los que lo sustituyan, se nombrará a designación de un interventor que reciba todo lo relativo a la administración municipal, se encargue de mantener el orden y la paz pública y atienda los servicios públicos urgentes;
- Cuando exista grave alteración del orden público, preventivamente y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenderá provisionalmente al o los acusados y llamará a los



suplentes, si esto último no fuese posible, designará un Concejo Municipal.

- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, si conforme a la Ley no procediere que entrasen en funciones los suplentes, el Congreso del Estado del Estado designará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo. Los miembros del Concejo Municipal, tendrán las mismas obligaciones y derechos que establece esta ley, para los integrantes de un Ayuntamiento.

26. Como se observó, en concepto de los que ahora resuelven, el acto del que se duele los incoantes, **es de naturaleza parlamentaria**, por lo que no se circunscribe al campo del derecho electoral y por ende, conlleva su improcedencia por esta vía, ya que como se explicó de conformidad con lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 66 apartado B, de la Constitución Local; y 405 del Código Electoral, el sistema de medios de impugnación establecido en la materia electoral, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, no así, sobre los diversos actos que por su naturaleza son formal y materialmente parlamentarios.

27. En efecto, la jurisdicción electoral es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos



políticos.

28. Por otra parte, si bien resulta cierto que el derecho político electoral a ser votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo. Lo cierto es que dicho criterio no tiene la extensión que pretenden los justiciables para considerar que el juicio ciudadano es procedente contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva.<sup>4</sup>

29. Al respecto la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ya se han pronunciado respecto a que los temas relativos a suspensión de derechos político-electorales **emanados de un procedimiento legislativo** es de índole parlamentario y no electoral.

30. Respecto a la Sala Superior los criterios han sido materializados en las jurisprudencias de rubros siguientes: Jurisprudencia 34/2013, "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"<sup>6</sup>; Jurisprudencia

<sup>4</sup> Como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa del TEPJF en sentencias como la dictada en el expediente SX-JDC-250/2018

<sup>5</sup> Ver jurisprudencias de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO"; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN". "CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO"

<sup>6</sup> Consultable en te.gob.mx

27/2012, "REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA"<sup>7</sup>.

31. En efecto, es criterio de la Sala Superior que el derecho de ser votado o votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.

32. Como antecedente de la institución de la suspensión en Veracruz de los ayuntamientos se tiene que fue constituida el 3 de junio 1825, entre las atribuciones del gobernador.

33. Dicha institución en nuestra entidad se originó como una facultad del gobernador para separar de su encargo en forma definitiva a todas las autoridades municipales por abuso de sus facultades y mediante la realización de un informe justificado a la Legislatura del Estado correspondiente.

34. Ahora bien, en nuestro Estado la suspensión de ayuntamientos fue una institución reservada dentro de las facultades del Gobernador hasta 1917.

35. La suspensión, como facultad exclusiva de la Legislatura, es la que fue adoptada finalmente por las reformas constitucionales de 1983 al artículo 115. La Constitución de Veracruz de 15 de septiembre de 1917 otorga a la Legislatura

<sup>7</sup> *Ibidem*, aplicada de manera análoga.



la facultad de suspender ayuntamientos, tanto en forma definitiva como provisional, reconociéndose al Ejecutivo tan solo un derecho de petición.

36. Lo anterior, porque la revocación solo debe proceder contra el ayuntamiento, cuando éste pretende ser removido por quien fue electo, es decir, por el propio pueblo, en el caso, representado por la Legislatura del Estado.

37. Por otra parte, el artículo 66 de la Constitución Política Local, en sus apartados A y B, rigen la actuación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales en nuestro Estado, estableciendo aspectos como:

A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos las realizará el OPLEV, el cual funcionará de manera autónoma, rigiéndose por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad; y tendrá un órgano superior de dirección, que será el Consejo General, integrado por un Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones, y;

B. El Tribunal Electoral de Veracruz o en su caso el OPLEV, conocerá del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual garantizará que los actos y resoluciones que emitan las autoridades locales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

38. Por tanto, las atribuciones que le confiere a este Tribunal Electoral la Constitución Política del Estado son exclusivamente



todo aquello que ese relacionado con la legalidad de actos que se realicen durante los procesos electorales y la posible vulneración a los derechos políticos que se encuentren relacionados con ellos, no así de aquellos que surjan de un procedimiento legislativo, y que emanan de la competencia del Congreso del Estado.

39. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos el artículo 377 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, lo conducente es desechar las demandas presentadas por Margarita Montalvo Acahua, Ricardo Pérez Marcos y Valentina Temoxtle Flores, en su carácter de Presidenta, Síndico y Regidora primera, respectivamente, del Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

40. Ahora bien, si bien los actores, se ostentan como indígenas hablantes de la lengua Nahuatl, lo cierto es que como se razonó el presente medios de impugnación no es competencia de este Tribunal Electoral, por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de tomar alguna medida en relación con la calidad en que se ostentan.

41. Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Tribunal Electoral que con fecha veinticinco de julio el Magistrado Instructor reservó el escrito de Isauro Cuahua Tetlactle con el que solicita se le reconozca la calidad de tercero interesado. Sin embargo, de su lectura se advierte que solicita se le protejan sus derechos político-electorales, debido a que al ser el Síndico suplente no se le llamó para ser parte del Concejo Municipal, formado producto de la suspensión provisional del Ayuntamiento decretada por el Congreso del Estado; si bien, lo ordinario sería escindir dicho